

en los trabajos del profesor Iglesia Ferreiros, y es una valiosa aportación para la historia del Derecho privado español.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MALINOWSKA - KWIATKOWSKA, Irena: *Prawo Prywatne w Ustawodawstwie Krolestwa Sycylii (1140-1231) (Derecho privado en la legislación del reino de Sicilia)* Gracovia, Polska Akademia Nauk, 1973, 215 pp.

Nuestra gentil colega de Cracovia, hábil conocedora de las fuentes italianas, presenta en este volumen el resultado de sus investigaciones sobre el derecho privado de Sicilia en la etapa anterior a la dominación hispánica (1285-1713), durante la cual, como saben nuestros lectores (pp 418-429), se conservaron las Constitutiones Regni Siciliae de Federico I, fechadas en 1231, impresas con glosa en Nápoles, 1537. De la época normanda procedían las *Assises* de 1140, bajo Roger II. Se superponen en el derecho de la isla los elementos bizantino, lombardo, musulmán, feudal, romano y canónico, junto a los que se producen particularidades del municipal, con dos aportes: consuetudinario y estatutario. La autora ha utilizado principalmente los libros legales y doctrinales, y entre éstos los de Isernia, cuya *Peregrina Lectura* aparece en 1533, y el *Aerarium constitutionum* en 1534, sobre el fondo de ambos cuerpos, civil y canónico, todos objeto (sic), de un puntual índice, y encuadra la exposición en la historia de Italia y del Derecho italiano y Europeo. La copiosa selección de textos en las notas permite una provechosa lectura incluso a los que no entendemos el polaco. La capacidad de las personas conoció, junto a los tres *status*, la lealtad al rey y la buena reputación (*existimatio*). La libertad resulta afectada en los *servi glebae* y *ascriptici*. En 1231 fueron fijados los derechos señoriales sobre los siervos, con especial severidad respecto a los que abandonaban la tierra. Diferentes categorías (junto a los mencionados, *villani*, *coloni*, *angari*) se vieron sujetos a diversos servicios, algunos a caballo. Una clase de *recomendati*, *affidati*, eran puestos por el rey a disposición de los señores y eventualmente tomados de nuevo: *revocati*. La *tutela mulieris* y el *mundium* sobre ellas perdieron en el ámbito municipal mucho de su significado. Mientras el código más antiguo contempla la *fragilitas sexum*, el más moderno exige la intervención de un tutor o un juez en el ejercicio de acciones por la mujer. Desaparecieron los límites romanos de edad; la mayor se fijó, de acuerdo con el bizantino y el lombardo, en los dieciocho años. En la práctica se redujo todavía a los catorce, y para las mujeres a los doce y once, sobre todo en las clases nobles. Desde las *Assises* se exigió para el matrimonio escritura pública y forma eclesiástica. Prohibido el matrimonio con extranjeros, los vasallos del rey debían obtener su consentimiento; ambas restric-

ciones opuestas a los cánones y mal recibidas. La casada infiel era castigada con azotes o mutilación de la nariz, al modo bizantino. El mismo origen tienen figuras del régimen económico familiar de las *Assises*, reemplazadas en las *Constitutiones* por la dote y la *donatio propter nuptias*, a las que se añadieron la *quarta* lombarda y el *dotarium* normando, todo ello para la clase noble, pues las ciudades conservaron su propio sistema. Palermo aceptó el Derecho familiar griego; otras localidades siguieron el *system latinum* de comunidad de bienes. Para evitar la exheredación de los hijos de clérigos se recurrió a la *legitimatio per rescriptum principis*. El padre, y en su defecto el hermano, dotan a la *filia vel soror maritanda*, y su equivalente: *militia fratri minori debita*. En conexión con la dote de la hermana se desarrolló el normando *paragium*. Desaparecida la distinción entre tutela y curatela, se confundieron las figuras de *tutor*, *balius* y *mundualdus*. La curia regia asumía la tutela de huérfanos de vasallos y condenados. En algunos lugares la *aetas pupillaris* era inferior a los catorce años. Federico alteró el viejo principio de masculinidad, admitiendo a la mujer sin hermanos en la sucesión del feudo, de la que estaban excluidos los ascendientes. Tanto la legislación real como los derechos locales se desviaron de la Novela 118. El Derecho municipal ha permitido testar sobre una parte de los bienes y reducir la edad del testador. El régimen de la propiedad experimentó un mayor desenvolvimiento en la legislación de Federico, sobre la distinción entre *bona hereditaria* y *patrimonialia*, de una parte, y *feuda*, de otra. La posesión fue protegida civil y penalmente; la *condictio ex lege ad recuperanda possessionem* fue tomada de la doctrina romanocanónica que ofrecía la *exceptio spolii*. Junto a la propiedad, alodial o no, se situó una serie de *iura in re aliena*, algunos derivados de contratos agrarios: *livellum*, *ius colendi*. La propiedad regia incluía los bienes demaniales, vacantes, regalias, monopolios, tesoros. El rey ostentaba un título superior sobre todos los derechos y propiedades, un *dominium generale*, protegido por medios extraordinarios. Este régimen iniciado por los reyes normandos fue mantenido por las ulteriores dinastías e hizo a la monarquía independiente y absoluta. La propiedad eclesiástica era tolerada en Sicilia, mientras no perturbase los intereses de aquélla. La de los barones comprendía deudo y alodio, pero aún éste sufría restricciones en favor del poder real, y por otra parte debía tolerar los usos y campesinos como pastos y leñas. El *ius protimiseos*, o retracto, al que dedicó un tratado Mateo de Afflitto (1504, pp. 330-441), era ejercido por familiares, copropietarios y vecinos. Una peculiar institución para proteger vida y propiedad fue la *defensa*. El derecho de obligaciones quedó rudimentario; las constituciones se remiten al Derecho común. Escritura y testigos fueron requisitos esenciales. Se aceptó la doctrina del justo precio. Configurado el crimen *usurarium*. El legislador siciliano se muestra hábil y moderado al realizar una selectiva recepción del Derecho romano; tanto el lenguaje como el contenido revela una elevada cultura, como el régimen legal se muestra íntimamente relacionado con la organi-

zación social y la práctica forense. De especial interés en este aspecto resultan las disposiciones relativas al estado eclesiástico, que oscilan entre el reconocimiento de su poder y la tendencia a controlarlo. El Derecho civil de Sicilia ofrece, pues, un cuadro de su vida social, sus tensiones políticas y sus intereses económicos. La comparación con las fuentes documentales de los archivos se ofrece como un campo que el estudio de la señora Kwiatkowska ha delimitado y roturado con maestría, y nadie mejor que ella podría continuar, si se le diera ocasión para ello.

R. GIBERT

MANZANO MANZANO, Juan: *Colón y su secreto*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1976, XVI + 743 págs.

La trayectoria investigadora del profesor Manzano, bien conocida y acreditada por sus trabajos —y entre ellos relacionados con el tema que aquí se trata, “*La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los Remos castellanos*”, “*Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492*” y “*Colón descubrió América del Sur en 1494*” (Caracas, 1972), nos ofrece ahora una nueva obra, fruto de su dedicación a los problemas indianos en general y, en particular, a la enigmática figura de Colón.

Hace varios años, el profesor Manzano hizo hincapié en la tenacidad y perseverancia irreductible de Colón en el intento de conseguir su empresa, pese a las objeciones de los hombres de ciencia contemporáneos, quienes proclamaban una y otra vez la impracticabilidad de los planes colombinos. Esta seguridad de Colón fue la que llamó la atención al profesor Manzano y le hizo sospechar que algo se encubría detrás del proceder de este marino aventurero y le sirvió de punto de partida para este trabajo que ahora nos presenta. El resolver este enigma es lo que ha intentado el profesor Manzano, creo que con éxito, tras largos años invertidos en la elaboración de su hipótesis.

El capítulo primero trata de la prueba documental del predescubrimiento y es, sin duda, uno de los más firmes pilares donde se sostiene la hipótesis del profesor Manzano. Se intenta probar que el predescubrimiento ya está reconocido en la Capitulación de 17 de abril de 1492 que los Reyes Católicos hacen con Colón. Efectivamente, en el encabezamiento de las famosas Capitulaciones de Santa Fe, nos encontramos con que se reconoce que se le darán satisfacciones a Colón por lo “que ha descubierto en las Mares Oceanas”.

Hasta ahora, la frase “ha descubierto” del referido preámbulo resultó tan sorprendente como desconcertante para algunos autores, quienes la estimaron producto de un descuido o equivocación de los escribanos o copistas de aquel tiempo y decidieron sustituirla por la de “ha de